

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6213/2016  
RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6213/2016, con motivo del recurso interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de amparo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el juicio de amparo 522/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia del recurso de revisión conforme a los lineamientos establecidos al efecto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo recurrida, el tribunal colegiado de circuito examinó la sentencia reclamada tomando como hechos acreditados los siguientes:
2. El nueve de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, \*\*\*\*\* —hoy quejoso o recurrente— hirió con arma de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

fuego a \*\*\*\*\* en su pierna. Al mismo tiempo, otras dos personas portaban un arma de fuego tipo pistola, sin tener licencia para ello.

3. Por esos hechos, agentes de la policía ministerial detuvieron al quejoso el diez de marzo siguiente, mientras iba caminando por una de las calles del \*\*\*\*\*.
4. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, Delegación Estatal Aguascalientes, de la Procuraduría General de la República, consignó averiguación previa y ejercitó acción penal en contra de \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
5. **Procedimiento penal.** El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado conoció del asunto y formó el expediente \*\*\*\*\*. El catorce de noviembre de dos mil catorce libró orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. El veinticuatro siguiente dictó auto de formal prisión.
6. De acuerdo con la información que obra en el expediente, el ocho de octubre de dos mil quince, el Juez de Distrito dictó sentencia de condena por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Le impuso una sanción de cuatro años, tres meses y veintisiete días de prisión y cincuenta y cuatro días multa, se negaron los beneficios previstos por el artículo 70 y 90 del Código Penal Federal y se suspendieron sus derechos políticos y civiles. \*\*\*\*\* fue absuelto.
7. En apelación, este fallo fue confirmado en sus términos, el catorce de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario del Trigésimo Tercer Circuito.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

8. **Demanda, trámite y sentencia de amparo directo.** Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciséis ante el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, el quejoso solicitó el amparo en contra de la sentencia condenatoria dictada en el toca penal \*\*\*\*\*. Alegó haber padecido una violación a los derechos humanos protegidos por los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Por auto de doce de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito admitió la demanda de amparo bajo el registro 522/2016.
10. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado concedió el amparo al determinar —en suplencia de la deficiencia de la queja— que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>1</sup> fue aplicado en el procedimiento. Retomó criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se ha declarado la invalidez de esta norma. Así, el colegiado ordenó al tribunal de apelación que dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que considerara que el dictamen pericial rendido por perito oficial, que obraba en la causa de origen, debía ser ratificado.
11. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso revisión mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis. Por auto dictado el dieciocho siguiente, el Presidente del tribunal colegiado ordenó remitir el recurso y el juicio de amparo a esta Primera Sala.
12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el medio de impugnación por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo

---

<sup>1</sup> Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El once de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al asunto con la remisión de los autos al Ministro Ponente.

### III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia impugnada se notificó por medio de lista el siete de octubre de dos mil dieciséis.<sup>2</sup> En términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esta notificación surtió efectos el día hábil siguiente; esto es, el diez siguiente, por lo que el plazo de diez días transcurrió del once al veinticinco de octubre del mismo año. Deben descontarse los días doce (por ser inhábil), quince, dieciséis, veintidós y veintitrés (por ser sábados y domingos). Esto, de acuerdo con los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Por tanto, si el recurso se presentó el catorce de agosto de dos mil dieciséis<sup>3</sup> ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, es

---

<sup>2</sup> Ver hoja 116 del cuaderno relativo al amparo directo 522/2016.

<sup>3</sup> Ver hoja 3 del cuaderno relativo al amparo en revisión que nos ocupa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

claro que ello se realizó de forma oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció tal calidad. Por ende, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí le afecta directamente.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

17. Para analizar la procedencia e identificar la materia de estudio del recurso de revisión, debemos realizar una síntesis de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, de las consideraciones de la sentencia y de los agravios.
18. **Conceptos de violación.** El demandante de amparo en esencia alegó lo que sigue:
  - La sentencia reclamada es inconstitucional porque el delito de posesión de armas de fuego sin licencia no se encuentra acreditado. En particular, el elemento objetivo. Ni los testigos de asistencia, ni el órgano técnico del orden común, son peritos en la materia de balística y, por tanto, no estaban en condiciones de determinar la materialidad del ilícito.
  - El dictamen pericial en balística emitido por Enrique Carballo Montoya de ninguna manera concluye la existencia de las armas de fuego de las comprendidas en el artículo 9º de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.
  - El dictamen pericial en balística fue realizada sin la presencia del inculpado, su defensor, ni peritos en la materia que avalen la aseveración del órgano técnico.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

- La inspección ministerial no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 16 del Código Federal Procesal Penal, pues el órgano técnico de control no tiene fe pública.
- El dictamen pericial en balística emitido por \*\*\*\*\* (perito oficial) es imperfecto porque no fue ratificado ante el juez. Se debieron satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales vulnera el derecho fundamental a la igualdad al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consideró inconstitucional.
- De aceptarse la excepción prevista por esa norma, se originaría un desequilibrio procesal. Las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado. El quejoso citó la jurisprudencia de rubro “DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.”
- Los testigos fueron omisos en precisar el nombre y los apellidos del agresor, así como su media filiación. El órgano técnico, al no tener certeza sobre la identificación de la persona, debió ordenar una prueba de confrontación para la identificación del activo.
- La declaración del menor \*\*\*\*\* fue sin asistencia de sus padres, tutores o curadores o, en su defecto, un profesionista en la materia de psicología, nombrado de oficio por el órgano técnico del estado o la federación. Por ello, esta declaración no tiene valor jurídico y debe ser excluida del material probatorio. De acuerdo con diversos tratados internacionales que protegen a los y las niñas, el Ministerio Público debió nombrar de oficio a un profesionista en materia de psicología para que asistiera al menor en la diligencia, a fin de que se respetaran sus derechos y se comprobara la fiabilidad de su declaración. Pero, al no ser clara y, al no haberle constado los hechos, es una prueba ilegal.
- A continuación, el quejoso señaló que el argumento total de la resolución de la que se duele consiste en que la responsable no excluyó del caudal probatorio su declaración ministerial, rendida ante el órgano técnico, el día doce de marzo de dos mil catorce.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

- No existió flagrancia en la detención. El quejoso fue detenido sin orden de aprehensión, detención o comparecencia.
- Tampoco fue puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público. Los hechos ocurrieron el nueve de marzo de dos mil catorce y fue aprehendido al día siguiente, diez de marzo de dos mil catorce. Y su declaración ministerial fue tomada hasta el doce del mismo mes y año. Todo lo cual hace ilegal la declaración y la detención.
- De acuerdo los artículo 1º, 16 primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado cumpla con una adecuada motivación, éste debe ser informado de una serie de requisitos, entre esos, las diligencias que habrán de practicarse sobre su persona, los posibles hechos delictuosos que se imputan, el derecho a contactarse con algún abogado, etc.
- Una declaración ilícita no puede tener el carácter de confesión y, en virtud de que no hay otras pruebas que resulten incriminatorias, debió decretarse su libertad.
- El órgano técnico fusionó dos pruebas, consistentes en tomar la declaración del inculcado y hacer el reconocimiento de los objetos del delito en la misma diligencia. Esto ocurrió cuando le mostraron las fotografías de armas de fuego y cartuchos, lo que vulneró su derecho al debido proceso.
- Los objetos (las armas) fueron sacados del domicilio donde se encontraban, de manera ilícita, sin orden de autoridad competente, lo que vulneró el derecho a la privacidad del domicilio, por lo que tal prueba también resulta ilícita.

19. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- En primer orden, señaló que no emitiría pronunciamiento alguno en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

relación con los argumentos expuestos por el defensor particular del quejoso, porque se referían a aspectos de fondo y se advertía —en suplencia de la deficiencia de la queja— que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado durante la presentación del dictamen en materia de balística, era inconstitucional. A juicio del tribunal colegiado, esto debía traducirse en una concesión de amparo por vicios procedimentales.

- De los autos de la causa penal de origen se advierte que el juez federal tuvo por acreditado el primer elemento de los delitos en cuestión con la diligencia de inspección ministerial de dos de junio de dos mil catorce, practicada por el agente del Ministerio Público del fuero común, y con el dictamen en materia de balística, emitido el once de junio de dos mil catorce, por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de la República; así como la inspección judicial de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Estos medios prueba fueron adminiculados entre sí en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, para estimar acreditada la existencia de armas de fuego de las comprendidas en el artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, comprendidos en el artículo 11, inciso f), de la ley en mención.
- A dicho dictamen se le confirió la eficacia de indicio conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y se estimó idóneo para establecer la naturaleza del armamento afecto a la causa.
- Esta disposición fue aplicada en la fase de averiguación previa, en la cual el perito oficial rindió el dictamen y el agente del Ministerio Público Federal lo agregó sin ordenar su ratificación, según es posible apreciar en la constancia de recepción de once de junio de dos mil catorce.
- A continuación, el tribunal colegiado señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte ya ha declarado inconstitucional esta norma, pues exime a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, a diferencia de los peritos que presentan las partes. De acuerdo con la Primera Sala, esta norma viola el derecho a la igualdad procesal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

- A continuación, el tribunal colegiado retomó las consideraciones de la Sala sobre este tema. Señaló que el criterio de la Primera Sala era aplicable pese a que aún no constituía jurisprudencia.
- A continuación, aclaró que el hecho de que un dictamen pericial rendido por perito oficial no estuviera ratificado no producía, *per se*, la exclusión de la prueba. Se trata de un vicio formal en su recepción (no se trata de una violación procesal). Por ende, es susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente.
- Para motivar esta parte de su decisión, el tribunal colegiado citó la tesis de la Primera Sala de rubro “DICTAMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXLUCIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO”.
- Por ende, el tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que considerara que se requería la ratificación del dictamen pericial en materia de balística, emitido el once de junio de dos mil catorce, por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de la República.
- En los efectos, el tribunal colegiado precisó que la autoridad responsable debía dejar intocado todo lo actuado. Y que debía resolver con plenitud de jurisdicción lo que correspondiera en derecho respecto a la situación del demandante.
- Finalmente, el tribunal colegiado reiteró que esta concesión hacía innecesario el examen de los motivos de disenso vinculados con el fondo del asunto, pues antes de su estudio resultaba menester contar con el resultado de la diligencia de ratificación del dictamen pericial.
- Consideró aplicable la jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

LOS.”<sup>4</sup>

20. **Agravios.** El recurrente en esencia argumentó lo que sigue:

- La sentencia recurrida desatiende el artículo 20 constitucional, fracción V, el principio de seguridad jurídica, el principio de certeza, y el principio de *non reformatio in peius* y de mayor beneficio. La sentencia en nada restituye el derecho fundamental violado.
- El efecto del amparo permite que el órgano jurisdiccional perfeccione sin que exista petición de parte del Ministerio Público y sin que el tema de los dictámenes periciales haya sido objeto de la litis, mediante el juicio de amparo directo o adhesivo. La ratificación del dictamen pericial no fue ofertada en la etapa de preinstrucción, instrucción, juicio o apelación.
- El tribunal colegiado se valió de la suplencia de la queja, la cual no era necesaria ni fue solicitada, y solo se utilizó como pretexto para no entrar al estudio del fondo del asunto, lo que implica un retraso en la impartición de justicia, ya que se encuentra recluido en el centro de reinserción social del estado de Aguascalientes.
- En el caso, la suplencia de la queja (que no era necesaria) fue aplicada en perjuicio del quejoso, desatendiendo los principios de *non reformatio in peius* y de mayor beneficio.
- Cuando una norma procesal del carácter de la que nos ocupa es declarada inconstitucional, sus consecuencias no pueden implicar volver a citar a los peritos para ratificar los dictámenes y permitir que la responsable, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda. Con ello no se restituye en el goce de derechos en términos del artículo 77, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo.
- El tribunal colegiado debió aplicar el criterio jurisprudencial de rubro “DICTAMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA”, de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el cual se

---

<sup>4</sup> El texto de la misma establece “Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

estableció que no es posible otorgar validez probatoria a los dictámenes no ratificados, incluso los que provengan de peritos oficiales.

- Al no aplicar ese criterio, los magistrados desatendieron el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia. Propiciaron la inobservancia de los principios de certeza y seguridad jurídica. Con su criterio, se convierten en legisladores, pues no existe norma que regule este supuesto en materia penal federal. El tribunal colegiado no tenía facultades legislativas para llenar un vacío normativo y menos en materia penal, que prohíbe la analogía.
- Con este criterio, se fomenta la prolongación innecesaria de la controversia. Se desatienden las formalidades que rige la materia de amparo.
- El amparo debió concederse de manera lisa y llana.
- La tesis de Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXLUICIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”, que citó el tribunal colegiado, resulta “impersuasiva” e inaplicable. Y no interrumpe la jurisprudencia invocada en la demanda de amparo.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Como cuestión previa, es necesario destacar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión fue promovido el dos de mayo de dos mil dieciséis. Por ello, su tramitación se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.
22. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación. Además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
24. A fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince. Conforme a éste, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

25. A la luz de estos criterios, la Primera Sala considera que el caso sí cumple con los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

26. La pregunta que se plantea en la revisión tiene en parte que ver con un tema que ya ha sido explorado; a saber, la invalidez del artículo 235 del Código de Procedimientos Penales y los efectos que deben seguirse con motivo de su aplicación. Al respecto, contamos con los criterios de rubro “DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL”<sup>5</sup> y “DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”<sup>6</sup>, los cuales fueron aplicados por el tribunal colegiado.
27. En particular, el quejoso plantea una pregunta adicional en relación con lo que considera las condiciones de aplicación del segundo criterio. Argumenta que —en su caso— haber sido amparado para que su procedimiento fuese repuesto con el objeto permitir a la contraparte lograr la ratificación de un dictamen de perito oficial, viola el principio de *non reformatio in peius*, el principio de mayor beneficio, y el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo.
28. Se duele del hecho de que el tribunal colegiado hubiese concedido el amparo para efectos que considera limitados (e incluso perjudiciales), y que hubiese omitido otros conceptos de violación que podían haberle ocasionado un mayor beneficio.
29. A juicio de esta Sala, la pregunta elevada al recurso de revisión atribuye entonces una omisión de estudio respecto a temas relacionados con

<sup>5</sup> Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2008490, Primera Sala, tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, materia(s): Constitucional, página: 1390.

<sup>6</sup> Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2010965, Primera Sala, tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, Febrero de 2016, Tomo, materia penal, tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), página: 673

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

derechos humanos y, por ende, cuestiones de constitucionalidad.

30. Pero, además, el quejoso cuestiona el criterio de decisión empleado por el tribunal colegiado para omitir ese estudio. Y esa cuestión atañe, por sí misma, al principio de exhaustividad de la sentencias, el cual tienen carácter propiamente constitucional, al tener asidero directo en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, e indirecto en el 17 constitucional, que reconoce el derecho de acceso a la justicia.
31. Aceptando entonces que estamos frente a temas que exigen la interpretación de la Constitución misma, la materia del recurso consiste en examinar la siguiente cuestión: ¿asiste razón al quejoso al considerar que los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo se ven transgredidos cuando un tribunal de amparo directo decide dar prioridad al estudio de una violación procesal determinada —como la falta de ratificación de un dictamen rendido por perito oficial— y omitir el estudio de otras violaciones, como las hechas valer en este caso (detención ilegal, puesta a disposición demorada, inviolabilidad al domicilio)?
32. Contestar esta pregunta es una tarea que cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, porque el estudio de fondo permitirá establecer un criterio metodológico sobre el orden prioritario que, en principio, deben seguir los órganos de amparo directo ante una diversidad de violaciones

---

<sup>7</sup> Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes (...)

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

procesales con efectos potencialmente distintos.

33. Desde ahora se califican como inoperantes —y por ende se excluyen de la revisión— todos aquellos agravios dirigidos a combatir la valoración de la suficiencia de la prueba realizada por el tribunal colegiado. Esos aspectos se consideran de mera legalidad.

### VIII. FONDO

34. Los agravios del quejoso son parcialmente fundados.
35. A fin de justificar esta conclusión y dar una contestación exhaustiva al planteamiento que sí forma parte de la revisión en los términos ya identificados, debemos responder las siguientes interrogantes; a saber, ¿el criterio de decisión utilizado por el tribunal colegiado viola (a) el principio de *non reformatio in peius*?, (b) ¿el principio de exhaustividad protegido por el artículo 107, fracción III, inciso a de la Constitución y/ o el principio de mayor beneficio?

#### **A) Principio de *non reformatio in peius*.**

36. Como ha sido narrado, el quejoso estima que el tribunal colegiado lo ha perjudicado al otorgar un amparo ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que cierto dictamen pericial oficial fuese ratificado. Concretamente, estima que el efecto de la concesión *de facto* permite al Ministerio Público perfeccionar una prueba de cargo en su contra. A su juicio, la invalidez del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales debía generar un efecto que le fuese realmente benéfico.
37. Este argumento es infundado. En primer lugar, no debemos sino confirmar el criterio que empleó el tribunal colegiado en este tema, porque se basa en una mera aplicación de la tesis aislada de esta Primera Sala, según la cual la falta de ratificación de un dictamen pericial oficial es un vicio formal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

subsanaable.

38. Por su importancia para la resolución de este punto, es necesario transcribir su contenido:

**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.<sup>8</sup>

39. Como puede observarse, al seguir este criterio, el tribunal no hizo sino reponer el procedimiento con el solo objeto de restaurar la igualdad procesal que generó la aplicación del artículo 235 del Código aludido. Es decir, ordenó subsanar este vicio y, con eso, benefició al quejoso en la medida y alcance en que esta misma Sala considera constitucionalmente exigido.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época, registro: 2010965, instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, materia(s): Penal, tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), página: 673

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

40. Consecuentemente, no asiste razón al quejoso al considerar que este efecto le perjudica en sí mismo. Es infundado que ofrezca una nueva oportunidad a su contraparte para perfeccionar cierta prueba. Por el contrario, al haber ordenado reponer el procedimiento, la resolución del tribunal colegiado permitió que acontecieran dos posibles escenarios; a saber: que el dictamen en cuestión fuera ratificado o *no*.
41. La idea que anima el criterio de esta Sala es que los peritajes oficiales deben contar con los mismos requisitos que el Código Federal de Procedimientos Penales exige a los peritos no oficiales. Es un tema de igualdad procesal. Y para que esa igualdad se restaure, la reposición de procedimiento con fines de ratificación no puede ser entendido como un mero formalismo que se desahoga en automático e irreflexivamente.
42. La ratificación de un dictamen es un momento importante para asegurar la justicia del proceso penal. Es la oportunidad en la cual un perito tiene espacio para reflexionar si se presentan las condiciones necesarias para sostener su dicho y reafirmar las conclusiones que, por su expertiz, se le han confiado.
43. De este modo, tal como esta Sala ha entendido el criterio aplicado por el tribunal colegiado (y que se refiere en particular a los requisitos formales del Código Federal de Procedimientos Penales), la decisión de ratificar un dictamen oficial debe ser consecuencia de un acto reflexivo, en el cual el perito examina críticamente si hay condiciones científicas o técnicas, según su área de expertiz, para sostener una conclusión previamente alcanzada.
44. Así, lo resuelto por el tribunal colegiado para remediar la violación detectada sí pudo haber tenido trascendencia material e incluso relevancia en la valoración de la prueba de cargo objetada. Los efectos de la sentencia eran potencialmente benéficos. Por ende, sí restituyeron al quejoso en el goce

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

del derecho humano a la igualdad procesal en particular. En otras palabras, es infundado su argumento en el sentido de que la falta de ratificación de un dictamen pericial —con motivo de la aplicación del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales— necesariamente debía dar lugar a la exclusión de la prueba.

45. Por estas razones, en el caso concreto, la aplicación del criterio de rubro “DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”, no resulta en una transgresión al principio de *non reformatio in peius*.

### **B) Principio de exhaustividad de las sentencias de amparo.**

46. Tal como fue sintetizado, en agravios el quejoso señala que se violó el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo en su perjuicio, debido a que el tribunal de amparo —al conceder el amparo para los efectos en que lo hizo— indebidamente omitió estudiar otras violaciones procesales alegadas en su demanda de amparo (detención ilegal, puesta a disposición demorada, e inviolabilidad al domicilio), las cuales podían haber generado un mayor beneficio.
47. Este agravio es fundado.
48. El tribunal colegiado decidió que al haber detectado la existencia de un vicio formal (falta de ratificación del dictamen rendido por perito oficial) era viable *no* realizar el estudio del resto de las violaciones alegadas. Y para justificar esta posición citó la jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”<sup>9</sup>

49. A juicio de esta Sala, esta jurisprudencia no resultaba conducente, esencialmente porque los tribunales de amparo directo cuentan con un mandato constitucional expresamente aplicable a este tipo de escenarios en los que se plantea una diversidad de violaciones procesales. El artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ordena seguir una metodología guiada por el principio de exhaustividad. Según su texto, en amparo directo, ellos deben resolver sobre *todas* las violaciones procesales que se hagan valer.
50. El 107, fracción III, inciso a), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente establece:

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes (...)

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito **deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.** Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

51. Este texto es producto de una reforma relativamente reciente: de seis de

---

<sup>9</sup> El texto de la misma establece “Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

junio de dos mil once. La enmienda prácticamente acompaña a la reforma constitucional al artículo 1º —de diez de junio de ese mismo año— que explícitamente integró a los derechos humanos protegidos en tratados internacionales al régimen constitucional mismo; y que, puede decirse, en general busca ampliar su espectro de protección, incluido, por supuesto, el de acceso a la justicia.

52. A su vez, la misma Ley de Amparo ha replicado este mandato constitucional en sus artículos 74, fracción V, y 174, segundo párrafo, los cuales señalan:

Artículo 74. **La sentencia debe contener:** (...)

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, **el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

**El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.**

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

53. Al ordenar a los tribunales de amparo directo a realizar una labor analítica exhaustiva, el artículo 107 constitucional fracción III, inciso a), a su vez impone una carga correlativa a la parte quejosa —y las respectivas normas de la Ley de Amparo también la incorporan—. Ésta consiste en exigirle a la parte quejosa que, desde el primer amparo, argumente todas las violaciones procesales cuya reparación busca. La sanción procesal de no hacerlo es la preclusión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

54. No es la primera vez que examinamos la reforma al artículo 107 constitucional en comento. Al resolver el amparo directo en revisión 2020/2014<sup>10</sup>, esta Sala ya dio cuenta de las implicaciones de la enmienda que rediseñó el juicio de amparo directo desde la Constitución misma. Incluso, esta Sala ya ha reconocido y estudiado las razones que motivaron al órgano reformador de la Constitución a incorporar este mandato de exhaustividad.
55. De acuerdo con el grupo parlamentario que presentó la respectiva iniciativa de reforma constitucional:

(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le

---

<sup>10</sup> Fallado el ocho de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas (...).<sup>11</sup>

56. Además, como ya se recogió en el amparo directo en revisión 2020/2014, el legislador ordinario dio cuenta de estas mismas reflexiones al reformar la Ley de Amparo en los temas apuntados. De acuerdo con la exposición de motivos que respaldó la iniciativa de ley en este punto:

“(...)

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos, Cámara de Senadores, Iniciativa de Senadores, México, D.F., 19 de marzo de 2009. Gaceta No. 352.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos (...)"<sup>12</sup>

57. Tras interpretar el texto constitucional en comentario a la luz de estas razones, esta Primera Sala no encontró dudas para concluir en aquel caso que no era posible...

“(....) considerar que el Tribunal de conocimiento puede simplemente ignorar violaciones procesales, sino que por el contrario de la redacción del precepto constitucional se desprende que el Colegiado se

<sup>12</sup> Exposición de motivos, Cámara de Senadores. México, D.F., 15 de febrero de 2011.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

encuentra obligado en el primer amparo a analizar todas violaciones procesales aducidas e incluso a hacerlas valer de oficio si en el caso es procedente. Esto es así, pues la intención de la reforma constitucional versa en el sentido de poder resolver de forma integral las violaciones que pudieran presentarse, en lugar de que sea necesario resolver una controversia a través de diversos recursos.”

58. La sentencia dio lugar a la tesis aislada 1a. XIV/2015 (10a.):

**VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto, fracción e inciso citados establecen que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior; de lo que se advierte que existe prohibición expresa para conocer de violaciones procesales que resulten novedosas a un diverso juicio de amparo al no haber sido aducidas en el juicio originario; sin embargo, lo anterior, no puede llevarse al extremo de considerar que el tribunal del conocimiento puede ignorar las violaciones procesales que aducen los quejosos en el amparo, sino que, por el contrario, de la redacción del artículo 107, fracción III, inciso a), parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el tribunal colegiado de circuito se encuentra obligado, en el primer amparo, a analizar todas las violaciones procesales aducidas e incluso a hacerlas valer de oficio si en el caso es procedente. Así, el espíritu de la norma no es limitar la actividad jurisdiccional del tribunal en el estudio de dichos asuntos; por el contrario, es obligarle a decidir sobre la problemática del amparo íntegramente, siempre que tales consideraciones se expongan en el escrito de agravios, o bien, que hayan sido observadas en suplencia, en todos los casos con la intención de que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales. Por lo anterior, es incorrecto interpretar dicho precepto en el sentido de que los agravios que no fueron analizados por el tribunal colegiado de circuito en el primer amparo -aun cuando se hayan hecho valer-, ya no pueden examinarse en el segundo; pues este estudio no se encuentra limitado por los pronunciamientos que el tribunal referido pudiera realizar, sino respecto

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

de lo que señaló o no el quejoso en su escrito inicial de demanda.<sup>13</sup>

59. Aquí cabe mencionar que esta tesis aislada participó de una denuncia de contradicción (la 84/2015)<sup>14</sup>, entre las dos salas de la Suprema Corte, misma que el Pleno resolvió el siete de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que resultaba inexistente.
60. El Pleno llegó a esta conclusión al advertir que la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2020/2014, había analizado un asunto donde había un segundo amparo y, por ende, sus reflexiones habían estado relacionadas de manera importante con la figura de la preclusión. Por su parte, la Segunda Sala había examinado un caso donde solo había un primer amparo.
61. En esta contradicción de tesis 84/2015, el Pleno incluso concluyó que las resoluciones de ambas Salas habían coincidido en los siguientes puntos:

“- Existe la **obligación** por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, **de pronunciarse respecto de todas las violaciones**

<sup>13</sup> Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2008324, Primera Sala, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, Enero de 2015, Tomo I, materia(s): Común, página: 778

<sup>14</sup> La resolución de Segunda Sala que contendió fue la contradicción de tesis 1/2014. Esta resolución dio lugar a la jurisprudencia que se comparte y que señala literalmente “VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.”

Sus datos de localización son 2ª sala, Décima Época, Registro: 2006743, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 57/2014 (10a.), página: 813

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

**procesales hechas valer en la demanda de amparo**, y las que adviertan en suplencia de la queja deficiente —cuando resulte procedente—, a pesar de advertir que se actualiza una violación procesal o formal por la que deba concederse el amparo.

- Lo anterior se buscó con el **objetivo** de que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales de manera conjunta, atendiendo al principio de concentración.

- No está permitido analizar en un juicio de amparo posterior aquellas **violaciones procesales novedosas**, es decir, las que **no se invocaron en un primer amparo**, lo que genera como consecuencia que éstas se tendrán por consentidas.”

62. Así, en este momento, no queda duda alguna que la interpretación imperante del artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución, hoy obliga a los tribunales de amparo directo a resolver sobre todas violaciones procesales alegadas e incluso, en ciertas materias como la penal, respecto de aquellas que se adviertan en suplencia de queja. Esto es, les impone el deber de exhaustividad.
63. Ahora bien, con el objeto de dar contestación al argumento del quejoso en el que alega que también se ha violado el principio de mayor beneficio, continuación debemos explicar con detalle adicional cómo es que esta doctrina de exhaustividad convive con aquel principio.
64. A juicio de esta Sala es posible decir que, en términos de la Ley de Amparo, la lógica de exhaustividad debe ser entendida en el sentido de que permite a los tribunales colegiados guiar su metodología de análisis de acuerdo con criterios de mayor beneficio. Es decir, para definir en qué orden estudiar todos los planteamientos hechos valer, los tribunales deben dar prioridad a aquellos que amplifiquen el efecto de la protección constitucional. De este modo, primero se deben estudiar aquellas violaciones que generan un mayor impacto.
65. Al respecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

66. Leer todas estas disposiciones a la luz del artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a reconocer que los tribunales de amparo tienen el deber de proceder de acuerdo con el siguiente criterio: ante demandas de amparo que alegan una diversidad de violaciones procesales, ellos deben partir de la premisa según la cual su obligación es estudiarlas todas (incluidas las no alegadas en los supuestos donde aplica la figura de suplencia de la deficiencia de la queja).
67. Sin embargo, aquí cabe reconocer la siguiente excepción: ese análisis exhaustivo podrá no realizarse *solo* cuando el estudio de un primer tema logre el mayor beneficio posible, es decir, cuando ese análisis dé todo cuanto la parte quejosa esperaba con sus alegatos. Pero esta excepción solo puede operar válidamente si el tribunal colegiado explica cómo es que llega a esa conclusión. Es decir, en estos casos, la decisión de no estudiar el resto de los alegatos se tiene que justificar explícitamente. Los tribunales colegiados deben indicar por qué el estudio de un tema ha logrado todo el beneficio esperado por la parte quejosa. Deben justificar su propia metodología precisamente a la luz de los principios de exhaustividad y de mayor beneficio.
68. Esta decisión no solo tiene sustento en nuestra interpretación de las normas constitucionales y legales que han sido citadas, sino que además es la que mejor garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita, en términos del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

artículo 17 constitucional.

69. En suma, de acuerdo con esta lógica, los quejosos tienen la obligación de plantear todo cuanto les afecta desde la primera vez que acuden al amparo directo a reclamar una resolución; y, correlativamente, los tribunales colegiados deben actuar con exhaustividad, es decir, atender todas las violaciones procesales siguiendo el orden del mayor beneficio. Solo pueden omitir su estudio excepcionalmente si justifican, caso por caso, cómo es que el efecto logrado por un primer análisis hace innecesaria la revisión de los temas subsecuentes. No está de más señalar que, para ello, los tribunales colegiados deben proporcionar razones claras y explícitas.
70. Con este proceder se logra el fin deseado por la reforma constitucional al artículo 107, fracción III, inciso, de seis de junio de dos mil once. Se evita que el juicio de amparo genere dinámicas ineficientes, tediosas, innecesariamente prolongadas, redundantes y administrativamente costosas. Se evita que el estudio de ciertos temas sea reservado sin explicación o bajo la mera presunción, no argumentada, de que el resto de las violaciones resultarán carentes de méritos.
71. Como decíamos, de acuerdo con el rigor que la Constitución exige a los tribunales de amparo, éstos deben actuar con eficiencia al realizar el estudio de los temas alegados, empezando por atender aquellos temas de mayor entidad, que —por lógica— gradualmente eliminan o absorben a los de menor impacto.
72. Cabe recordar que en la Novena Época, esta Primera Sala generó diversos criterios sobre el principio de mayor beneficio en materia de amparo. Al respecto se pueden consultar los siguientes:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”<sup>15</sup>,

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO.”<sup>16</sup>,

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA.”<sup>17</sup>,

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”<sup>18</sup>

73. Desde entonces, la legislación de amparo ha estado sujeta a al menos una modificación estructural (en dos mil trece). No obstante, lo cierto es que de esos criterios quedan al menos dos aspectos que hoy podemos considerar perfectamente aplicables al actual diseño del juicio de amparo; a saber: (i) los tribunales colegiados deben continuar aplicando la lógica del mayor beneficio y (ii) ellos deben articular de manera explícita las razones que justifican su metodología.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Sus datos de localización son Décima Época, registro: 159896, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 24/2012 (9a.), página: 356.

<sup>16</sup> Sus datos de localización: Novena Época, registro: 172705, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, materia(s): Penal, tesis 1a. LXXXVIII/2007, página: 366.

<sup>17</sup> Sus datos de localización Novena Época, registro: 172704, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. XCI/2007, página: 367

<sup>18</sup> Sus datos de localización son Novena Época, registro: 172703, Primera Sala, tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, materia(s): Penal, tesis: 1a. XC/2007, página: 368.

<sup>19</sup> En este tema, puede consultarse específicamente la jurisprudencia 1a./J. 24/2012 (9a.), según la cual “los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

74. Actualmente tiene prevalencia el principio de exhaustividad ya analizado, por resultar de un mandato constitucional expreso. Pero, como se ha dicho, dentro de esa lógica de exhaustividad, el orden de análisis debe a su vez seguir el criterio de mayor beneficio en los términos indicados.

### **Análisis del caso concreto.**

75. A la luz de estas consideraciones, esta Sala llega a la conclusión de que en el caso concreto el tribunal colegiado no se ajustó a la metodología de estudio que esta Sala estima ordenada por el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución. Como se adelantaba, la jurisprudencia invocada por el órgano colegiado, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”<sup>20</sup>, no resultaba aplicable.
76. En otras palabras, aunque el tribunal colegiado correctamente identificó una la violación generada por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (que correctamente ameritaba la reposición de procedimiento para ciertos efectos), erró al considerar que ese efecto eliminaba la necesidad de pronunciarse sobre otras violaciones. En concreto, como se ha sintetizado, el quejoso aludió a una detención ilegal, a una violación a la puesta a disposición demorada, y a la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
77. Todas estas violaciones son susceptibles de análisis en el juicio de amparo directo,<sup>21</sup> en tanto violaciones al debido proceso.
78. No es el momento para hacer un pronunciamiento que de manera

---

<sup>20</sup> El texto de la misma establece “Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

<sup>21</sup> Es posible afirmar lo anterior sin reservas en la medida en que este asunto deriva del sistema penal mixto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

categoría y concluyente determine qué alegatos merecen el título de “violaciones procesales”. El artículo 173 de la Ley de Amparo —reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis— ya contiene una lista de las mismas y éste es (y continuará siendo) sometido a constante interpretación por parte de esta Sala.<sup>22</sup> Por ello, en este punto únicamente es necesario concluir que los casos análogos (protegidos por la fracción XIV) cubren violaciones al debido proceso tales como las que ahora son planteadas por la parte quejosa y que, por ende, requerían un pronunciamiento por parte del tribunal colegiado.

---

<sup>22</sup> Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:  
(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

**XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

79. Si bien la jurisprudencia de rubro “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”<sup>23</sup> se basa en la interpretación del artículo 160 de la Ley de Amparo anterior (que contenía esa lista de violaciones procesales), lo cierto es que, a pesar de ello, resulta aplicable al caso por interpretación analógica de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Amparo vigente. Las razones que la informan están perfectamente vigentes.
80. En esta misma lógica es posible concluir que también resulta aplicable la tesis 1a. CLV/2012 (10a.), de rubro “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Su texto señala literalmente lo siguiente: acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales. Sus datos de localización son Época: Novena Época, registro: 164640, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a./J. 121/2009, página: 36

<sup>24</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

81. En el caso, incluso aunque nos hiciéramos cargo de la argumentación que correspondía al tribunal colegiado, no sería posible concluir que el estudio de la violación asociada a la ratificación de dictámenes periciales era la que mayor beneficio potencial tenía. Ese razonamiento, además de tener el carácter de mera legalidad, asumiría (sin justificación) que una reposición de procedimiento es, por sí misma, más benéfica que la exclusión probatoria motivada por la violación a ciertos derechos humanos. Ese razonamiento sería falaz porque la reposición de procedimiento siempre viene acompañada con cierto alcance y efectos específicos. Es decir, su beneficio es siempre relativo al caso concreto. Así, para saber qué violación procesal podría ayudar más a la parte quejosa se requieren argumentos específicamente relacionados con cada amparo. Este es precisamente el tipo de análisis que la metodología aquí desarrollada exige a los tribunales colegiados.

---

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplan con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.

Sus datos de localización son Décima Época, registro: 2001545, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, página: 509

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6213/2016

82. En conclusión, procede revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado vuelva a dictar una resolución en la que, acatando la doctrina que aquí se ha desarrollado sobre el rigor metodológico a seguir en el estudio de violaciones procesales, se pronuncie sobre aquellas que omitió valorar.

### IX. DECISIÓN

83. Por lo anterior y con los efectos precisados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para que dicho tribunal analice la legalidad del acto reclamado a partir de los parámetros de interpretación constitucional establecidos en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.